

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, a 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.) Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 10 Agosto 1891).

SECCIÓN PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Málaga y el Juez de instrucción de Terrox, de los cuales resulta:

Que para garantizar las responsabilidades que pudieran resultar en varias causas criminales seguidas contra José Romero Ramos, se embargaron a éste por el Juzgado varias fincas rústicas y urbanas y bienes semovientes, nombrando depositario judicial de los bienes embargados a D. Antonio Aguilera García, a quien le fueron entregados:

Que para hacer efectivos los descubiertos en que estaba por contribuciones José Romero, el Agente ejecutor del Ayuntamiento de Canillas de Albaida notificó al depositario de los bienes embargados por el Juzgado, que si no abonaba la suma de 375 pesetas

que Ramos adeudaba por contribuciones de consumos, recargos municipales y censos, iba a proceder al embargo de bienes del deudor, notificación que no quiso admitir el referido depositario judicial, fundado en que los bienes que existían en su poder del citado Romero Ramos los había recibido en depósito del Juzgado, y sólo a disposición de éste podía ponerlos; que el día 29 de Julio de 1890 el expresado Comisionado ejecutor del Ayuntamiento se presentó en el cortijo llamado de Los Llanos, y procedió al embargo y depósito de todo el ganado de cerda, lanar y vacuno que allí había, a pesar de negarse a entregarlo; y de haber protestado de tal arbitrariedad el ya nombrado depositario, todo lo cual hizo éste constar en comparecencia ante el Juez municipal, que fué remitida al de instrucción:

Que en vista de la comparecencia anterior, el Juzgado, en providencia de 30 de Julio de 1890 mandó librar orden al Juez municipal para que se hiciese saber al depositario D. Antonio Aguilera García que no hiciera entrega de los bienes que de orden del Juzgado tenía bajo su custodia, y que se notificara al Comisionado ejecutor del Ayuntamiento D. Francisco Ruiz Guerrero, que los bienes en que había trabado embargo para atenciones municipales adeudadas por el Romero Ramos se hallaban a disposición de aquel Juzgado, por orden del cual estaban embargados:

Que practicadas varias otras diligencias, el Juez estimó que los hechos podían ser constitutivos de delito, y por auto de 5 de Agosto de 1890 mandó instruir de oficio la correspondiente causa criminal:

Que siguiéndose estos procedimientos, el Alcalde de Canillas de Albaida acudió al Gobernador para que dicha Autoridad suscitara a la judicial la oportuna

tuna competencia, como así lo hizo, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables por la cobranza de los descubiertos liquidados á favor de la Hacienda son puramente administrativos, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna hasta haberse apurado la vía gubernativa; que tratándose de un deudor moroso por contribución, contra el cual se había instruido expediente de apremio para hacer efectivo su descuberto á la Hacienda, sólo la Administración era la competente para conocer y resolver sobre el fondo del asunto y de los incidentes que pudieran surgir; que si del examen de antecedentes que la Administración tuviera resultara algún hecho ó acto que revistiera caracteres de delito, deber suyo era deducir certificación bastante para que los Tribunales ordinarios procedieran á lo que hubiera lugar, y en su virtud, mientras no se decidiese por la Administración lo procedente y se declarara si el procedimiento estaba ó no ajustado á las disposiciones sobre el apremio, no podían los Tribunales ordinarios conocer del asunto, lo cual sucedería si á ello hubiese lugar; y citaba el Gobernador el art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 y art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, y apelado por el Ministerio fiscal, fué confirmado por la Audiencia de lo criminal de Vélez Málaga, alegando que el Agente ejecutivo de Canillas de Albaida había procedido contra bienes que ya estaban embargados por la Autoridad judicial, por lo que no había cuestión previa que resolver, sino que la Hacienda debía de solicitar de la Autoridad judicial la preferencia de su cobro, si procediese con arreglo á la ley.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º, art. 3.º, del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida á consecuencia de los hechos llevados á cabo por el Comisionado ejecutor del Ayuntamiento de Canillas de Albaida, embargando bienes que lo habían sido antes por el Juzgado como pertenecientes á José Romero Ramos, sacándolos del poder del depositario judicial, para hacer en ellos efectivos los descubiertos en que aquél se encontraba por contribuciones atrasadas.

2.º Que si bien á la Administración compete decidir todas las incidencias que nazcan del procedimiento de apremio, en el presente caso no se trata de cuestiones de tal naturaleza, sino de otras

que, siendo ajenas al procedimiento administrativo, han venido á alterar un depósito y embargo hecho por Autoridad competente, como es la judicial en los casos en que, con arreglo á la ley, puede hacerlo.

3.º Que no existe, por lo tanto, cuestión alguna previa que resolver por las Autoridades administrativas, ni les está tampoco reservado el castigo del hecho por que se procede, únicos casos en que los Gobernadores pueden suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, con arreglo al art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y por lo tanto, no ha debido suscitarse el presente conflicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 10 Julio 1891).

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de San Feliu de Llobregat, de los cuales resulta:

Que en 13 de Septiembre de 1886, el Procurador D. Juan Pastall, en nombre de los causantes Doña Teresa Baró y Roca y D. José Nicolau y Reventós, acudió al Juzgado referido con un interdicto de recobrar, alegando: que la D.ª Teresa Baró, por justos y legítimos títulos, venía poseyendo quieta y pacíficamente, así como sus causantes, desde hacía muchos años, en el término municipal de Corvera, paraje denominado «Deu Rovira», un pedazo de terreno como de medio cuartal de sembradura poco más ó menos, que lindaba por Oriente con Pablo Cañalles, mediante un torrente; Mediodía parte con Agustín Morato y parte con Jaime Baró; Poniente Francisco de Asís Parella, y por Cierzo con la carretera que baja de Corvera; que á principios de dicho mes, una brigada de trabajadores, por orden del Ayuntamiento de Corvera, había penetrado en dicho terreno, extrayendo del mismo gran cantidad de tierra, y arrancando un árbol sin consentimiento de la dueña y sin haber precedido ninguna de las formalidades que las leyes prescriben para que pudiera ocuparse y utilizarse justamente la propiedad ajena; que era notorio que el Ayuntamiento de Corvera había cometido un verdadero y gravísimo despojo, y por consiguiente era también necesario que restituyera al ser y estado dicho terreno, indemnizando los daños y perjuicios que se habían causado:

Que practicada en el interdicto la información testifical, y celebrado el juicio verbal, el Alcalde de Corvera acudió al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad suscitara á la judicial la oportuna competencia, como así lo hizo en oficio de 8 de Octubre de 1886, fundándose: en que, según expresamente establece el art. 72 de la ley Municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos cuanto tenga relación con la apertura y

alineación de calles y plazas y toda clase de vías de comunicación, y que el mismo artículo encarga á los Gobernadores velar por el cumplimiento de esta parte tan interesante de la Administración, en virtud de las facultades que le confiere la ley Provincial; en que, según el art. 83 de la propia ley, los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia son inmediatamente ejecutivos, salvo los recursos que las leyes determinan; en que el artículo 89 de la misma ley dispone terminantemente que los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia, disposición aplicable al caso de que se trataba, puesto que el interdicto deducido por D.^a Teresa Baró se dirigía contra los acuerdos del Ayuntamiento de Corvera, que resolvieron proceder á la apertura de las calles de San Salvador y Andréu; en que el mismo artículo, en su párrafo segundo, concede á los interesados el recurso establecido en el art. 171, ó sea el de alzada ante el Gobernador, y el consignado en el 177, ó sea el contencioso administrativo, estableciendo idéntica doctrina varios Reales decretos decidiendo competencias; en que el Ayuntamiento, en uso de las facultades que le concede el art. 72 de la ley Municipal, acordó en 15 de Junio y 21 de Septiembre de 1884 declarar de utilidad pública la apertura de las calles de Andréu y San Salvador, con sujeción á los proyectos existentes y bajos las condiciones que en dichos acuerdos se consignaron; en que se tramitaron los oportunos expedientes, con arreglo á lo dispuesto en la ley y reglamento sobre expropiación forzosa, sin que D.^a Teresa Baró hiciese entonces reclamación alguna, puesto que en el escrito que ésta presentó al Ayuntamiento en 22 de Octubre de 1884 sólo se opuso al derribo de una casa no comprendida en los proyectos; en que, previos los trámites señalados en la ley y reglamento, se terminaron los expedientes de expropiación, y en 28 de Mayo autorizó aquel Gobierno de provincia al Ayuntamiento para dar principio á las obras, en vista de que los propietarios que debían ser expropiados para la apertura de las referidas calles habían cedido gratuitamente el terreno, á excepción de uno, á quien se satisfizo el importe del que le correspondía en debida forma:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto en 30 de Julio último, declarándose competente, alegando: que los artículos 72, 83 y 98 de la ley Municipal eran inaplicables al hecho de autos, porque no se discutía en los mismos acuerdo alguno del Ayuntamiento de Corvera, en cuyo caso procedía controvertirlo en la vía administrativa ó utilizar los recursos de alzada y contencioso administrativo, sino que sólo se discutía una cuestión de posesión, de la única y exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios; que aun admitiendo que el Ayuntamiento de Corvera hubiese tomado el acuerdo de expropiar los terrenos que han motivado el interdicto, que hubiera seguido el expediente de expropiación por todos sus trámites y que fuera ejecutivo su acuerdo, sería preciso, además, que acreditara que los terrenos en cuestión habían sido objeto de expediente y que satisfizo el importe de los mismos al expropiado; que según la ley de Ex-

propiación forzosa, todo el que sea privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos legales, podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar para que los Jueces amparen, y en su caso reintegren en la posesión al indebidamente expropiado, cuyos requisitos son, entre otros, pago del precio que representa la indemnización de lo que forzosamente se enajena ó cede; que en repetidos Reales decretos sobre competencias, se tenía resuelto y establecido que las ocupaciones temporales llevadas á cabo sin que precedan los requisitos que para tales casos previene la ley de Expropiación forzosa, ó sin previo concierto con los dueños, eran reclamables por la vía del interdicto:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Que remitidas las actuaciones practicadas ante las Autoridades contendientes al Consejo de Estado para que evacuara el informe que procediera, por la Sección de Estado y Gracia y Justicia de dicho alto Cuerpo, y con objeto de preparar con el debido acierto el proyecto de consulta que había de someter á la deliberación del Consejo en pleno, y éste á mi Gobierno, se reclamó por vía de antecedentes certificación del Registro de la propiedad para justificar si estaba ó no inscrita á nombre de la reclamante la finca objeto del interdicto, y de esa certificación aparece que en el tomo 56 del Archivo y 2.^o del Ayuntamiento de Corvera, y al folio 197, aparece inscrita á favor de D.^a Teresa Baró y Roca la finca siguiente: «Un pedazo de tierra, de cabida medio cuartal de sembradura poco más ó menos, situada en término de Corvera y paraje llamado Den Rovira; linda por Oriente con Pablo Cañalles, mediante un torrente; por Mediodía con Agustín Morato, y parte con Jaime Baró; por Poniente con Francisco de Asís Pañella, y por Cierzo con la carretera que baja de Corvera»:

Visto el art. 4.^o de la ley de Expropiación forzosa, según el cual todo el que sea privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior, podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar, para que los Jueces amparen, y en su caso reintegren en la posesión al indebidamente expropiado.

Considerando:

1.^o Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo del interdicto incoado por D.^a Teresa Baró y Roca, por haberle ocupado el Ayuntamiento de Corvera una finca de su propiedad, para la apertura de las calles de Andreu y San Salvador, sin que precedieran los requisitos establecidos por la ley para la expropiación.

2.^o Que en tales casos la ley de Expropiación en su art. 4.^o autoriza los interdictos de retener y recobrar, y los Jueces están en la obligación de amparar y sostener en la posesión al indebidamente expropiado.

3.^o Que no está en las facultades de los Ayuntamientos el poder ocupar la propiedad particular, aunque sea por causa de utilidad pública, sin que precedan los requisitos legales establecidos en el art. 3.^o de la citada ley de Expropiación, y, por lo tanto, apareciendo de la certificación expedida por

el Registrador de la propiedad que la finca, objeto del interdicto, consta inscrita á favor de la parte actora, era procedente dicho interdicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 14 Julio 1891).

SECCIÓN CUARTA.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

20 POR 100 DE PROPIOS.—Circular.

No obstante que esta Oficina viene recomendando á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, por repetidas circulares, el puntual envío de las certificaciones trimestrales, ya sean afirmativas ó ya negativas, de los productos obtenidos y los cuales deben satisfacer el 20 por 100 al Tesoro, no se observa en lo general la debida atención que merece tan sencillo cuan importante servicio, hasta el extremo de que habiendo finado el año económico y encontrándonos en el segundo mes del semestre de ampliación, son varios los pueblos que han dejado de remitirlas.

Tal descuido por falta de los encargados de cumplimentar este servicio, proporciona á esta Oficina la consiguiente perturbación en la buena marcha de sus servicios, y perjudica á la vez los intereses del Tesoro por no poder formalizarles el cargo á su debido tiempo.

En estas atenciones he acordado significar á los Sres. Alcaldes que se hallan en descubierto del referido servicio, y cuyos pueblos figuran en la relación que á continuación se inserta, remitan hasta el día 20 del mes actual las referidas certificaciones; advirtiéndoles que trascurrido dicho plazo sin haberlo verificado, les será impuesta la multa de 25 pesetas, con la cual quedan desde luego conminados; mandándoles comisionado con las dietas correspondientes y gastos de viaje que serán satisfechos por ese Ayuntamiento, á fin de que vaya á formar dichos documentos.

Réstame, por final, hacerles presente que no obstante las instrucciones que esta Administración tiene publicadas para la expedición de dichas certificaciones, incurren en contradicción varios Ayuntamientos, consignando cantidades que no están sujetas á la exacción de dicho 20 por 100, ó ya dejando de incluir otras que lo están, para lo cual les recomiendo tengan presente la circular de la Dirección general de la Deuda pública, inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de fecha 12 de Octubre de 1886, donde clara y terminantemente se expresan las cantidades que adeudan dicho 20 por 100.

Relación que se cita.

PUEBLOS.	CERTIFICACIONES en descubierto.
Aladrén.....	3.º y 4.º
Alagón.....	4.º
Alhama.....	4.º
Albeta.....	4.º
Alcalá de Ebro.....	3.º y 4.º
Alfamén.....	3.º y 4.º
Alforque.....	2.º, 3.º y 4.º
Almonacid de la Cuba...	4.º
Almochuel.....	4.º
Alpartir.....	4.º
Anento.....	3.º y 4.º
Aranda.....	4.º
Ardisa.....	4.º
Ariza.....	4.º
Artieda.....	4.º
Aznara.....	3.º y 4.º
Bagüés.....	4.º
Bárboles.....	4.º
Bardallur.....	4.º
Belchite.....	4.º
Belmonte.....	3.º y 4.º
Berdejo.....	4.º
Biel.....	3.º y 4.º
Bijuesca.....	3.º y 4.º
Bordalba.....	3.º y 4.º
Borja.....	4.º
Botorrita.....	4.º
Brea.....	3.º y 4.º
Bulbunte.....	3.º y 4.º
Bureta.....	4.º
Cadrete.....	3.º y 4.º
Calatayud.....	4.º
Calatorao.....	4.º
Calmarza.....	4.º
Campillo.....	4.º
Carenas.....	3.º y 4.º
Caspe.....	3.º y 4.º
Castejón de las Armas...	4.º
Castiliscar.....	1.º, 2.º, 3.º y 4.º
Cervera.....	2.º, 3.º y 4.º
Cetina.....	4.º
Chiprana.....	4.º
Cinco Olivas.....	4.º
Cuarte.....	4.º
Ejea.....	4.º
El Burgo.....	1.º, 2.º, 3.º y 4.º
El Buste.....	4.º
El Frasno.....	4.º
Encinacorba.....	3.º y 4.º
Epila.....	1.º, 2.º, 3.º y 4.º
Escó.....	4.º
Fabara.....	4.º
Farlete.....	4.º
Fayón.....	3.º y 4.º
Fombuena.....	4.º
Fuendejalón.....	4.º
Fuentes de Ebro.....	1.º, 2.º, 3.º y 4.º
Gallur.....	1.º, 2.º, 3.º y 4.º
Godojos.....	4.º
Herrera.....	4.º
Ibdes.....	3.º y 4.º
Inogés.....	4.º

PUEBLOS.	CERTIFICACIONES en descubierto.	PUEBLOS.	CERTIFICACIONES en descubierto.
Iserre.....	2.º, 3.º y 4.º	Tobed.....	3.º y 4.º
Jaulín.....	1.º, 2.º, 3.º y 4.º	Torralba de Ribota.....	4.º
Langa.....	4.º	Torralvilla.....	3.º y 4.º
La Vilueña.....	3.º y 4.º	Torreclilla de Valmadrid..	4.º
Layana.....	3.º y 4.º	Torrehermosa.....	4.º
Las Cuerlas.....	4.º	Torres de Berrellén.....	4.º
Leciñena.....	4.º	Torrijo.....	4.º
Letúx.....	2.º, 3.º y 4.º	Tosos.....	4.º
Lobera.....	4.º	Trasmoz.....	1.º, 2.º, 3.º y 4.º
Luesma.....	4.º	Trasobares.....	4.º
Lumpiaque.....	4.º	Uncastillo.....	3.º y 4.º
Luna.....	3.º y 4.º	Used.....	3.º y 4.º
Mainar.....	4.º	Utebo.....	4.º
Malanquilla.....	4.º	Valmadrid.....	1.º, 2.º, 3.º y 4.º
Malpica.....	4.º	Valpalmas.....	4.º
Melnuenda.....	3.º y 4.º	Velilla de Ebro.....	4.º
Mallén.....	3.º y 4.º	Velilla de Jiloca.....	4.º
Manchones.....	4.º	Villalba.....	4.º
Mequinenza.....	3.º y 4.º	Villadoz.....	4.º
Mezalocha.....	3.º y 4.º	Villafeliche.....	4.º
Mianos.....	3.º y 4.º	Villalengua.....	4.º
Miedes.....	3.º y 4.º	Villanueva de Gallego...	3.º y 4.º
Monegrillo.....	1.º, 2.º, 3.º y 4.º	Villanueva del Huerva...	3.º y 4.º
Moneva.....	3.º y 4.º	Vistabella.....	4.º
Moureal de Ariza.....	4.º	Zaragoza.....	4.º
Monterde.....	4.º	Zuera.....	4.º
Montón.....	4.º		
Moros.....	4.º		
Muel.....	4.º		
Murillo de Gallego.....	4.º		
Nigüella.....	4.º		
Nuévalos.....	4.º		
Orcajo.....	4.º		
Orés.....	4.º		
Orera.....	4.º		
Oseja.....	3.º y 4.º		
Osera.....	3.º y 4.º		
Paniza.....	3.º y 4.º		
Paracuellos de la Ribera..	3.º y 4.º		
Pardos.....	1.º, 2.º, 3.º y 4.º		
Pedrola.....	4.º		
Perdiguera.....	3.º y 4.º		
Pina.....	1.º, 2.º, 3.º y 4.º		
Pintano.....	3.º y 4.º		
Plasencia.....	4.º		
Pleitas.....	4.º		
Plenas.....	4.º		
Pradilla.....	4.º		
Puebla de Alfindén.....	3.º y 4.º		
Puendeluna.....	3.º y 4.º		
Purujosa.....	1.º, 2.º, 3.º y 4.º		
Rodén.....	4.º		
Romanos.....	4.º		
Sabiñán.....	4.º		
Salillas.....	3.º y 4.º		
Salvatierra.....	4.º		
San Martín de Moncayo..	3.º y 4.º		
Sastago.....	4.º		
Sestrica.....	4.º		
Talamantes.....	4.º		
Tauste.....	3.º y 4.º		
Tierga.....	3.º		
Tiermas.....	4.º		

Zaragoza 8 de Agosto de 1891.—El Administrador, Joaquín Berned.

SECCIÓN QUINTA.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

DISTRITO FORESTAL DE ZARAGOZA.

Pliego de condiciones y de poicía forestal que ha de servir de base en los aprovechamientos de caza por subasta, que se expresan en el estado que se acompaña, consignados en el plan general aprobado por Real orden de 26 de Junio último.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de tasación consignado en el siguiente estado.

2.º La subasta se celebrará en la Casa Consistorial de su respectivo pueblo, ante el Alcalde y el empleado del ramo delegado por el distrito, en el día y hora que se señale en el mismo estado.

3.º Las proposiciones ó las pujas se admitirán durante la primera media hora del acto de la subasta, transcurrida la cual se hará la adjudicación al postor cuya proposición sea la más ventajosa.

4.º La subasta se someterá á la aprobación del Sr. Gobernador, quien resolverá asimismo las reclamaciones que se presenten contra ella con recurso á la contencioso-administrativa. El remate, sin embargo, producirá sus efectos una vez aprobado por el Sr. Gobernador, quedando atendido el rematante á los resultados del juicio que se entable.

5.º El Ingeniero Jefe del Distrito dará la correspondiente licencia al rematante inmediatamente que éste presente la carta de pago de haber ingresado en la Sucursal de la Delegación de esta pro-

vincia el 10 por 100 de la cantidad en que se le haya adjudicado el remate.

El 90 restante ingresará en la caja del Municipio de su pueblo respectivo.

6.º El rematante será responsable de todos los daños que se causen en el monte por los cazadores y empleados que juzgue conveniente nombrar.

7.º Queda facultado el rematante para nombrar uno ó más guardas, costeados por su cuenta, de cuyo nombramiento deberá dar inmediatamente cuenta al Alcalde y Jefe del Distrito, con sujeción á las formalidades que las leyes vigentes exigen para estos casos

8.º Además de las obligaciones que el rematante juzgue conveniente imponer al guarda ó guardas que nombrare, estará sujeto á las siguientes:

1.ª Cuidar de que no se cometa daño en el monte, tanto por corta de leñas como por pastoreo abusivo, sin perjuicio de la vigilancia que se ejerza además por los empleados del Estado, por los del Municipio y Guardia civil.

2.ª Detener á los contraventores de las ordenanzas del ramo y denunciarlos ante el Alcalde, dando también parte al Jefe del Distrito forestal.

9.º En el desempeño de su cargo relativamente á esta última condición, estarán bajo la dependencia é inspección del Distrito forestal y del Alcalde, sin que pueda exigírsele servicio alguno fuera del monte, ni de otra especie que las indicadas.

10. Si en el desempeño de su cargo faltaren este guarda ó guardas á lo que se expresa en la condición 8.ª, serán por primera vez reprendidos por el arrendatario á instancias del Distrito forestal y del Alcalde; probada que sea una segunda falta será separado de su destino, sin perjuicio de exigirle la responsabilidad que con arreglo á las leyes proceda.

11. No podrá el rematante encender fuego durante el verano dentro del monte, ni en 200 metros al derredor, fuera de los sitios que se designaren, y en todo tiempo serán responsables de los daños que por esta causa pudieran ocasionarse.

12. Los cazadores usaran tacos incombustibles para prevenir los incendios, siendo responsables de los daños que por falta de este requisito pudieran ocasionar.

13. El rematante respetará las épocas de veda según y en la forma que dispone la ley de caza, á que estará atendido en todas sus partes.

14. El pago de la cantidad en que se adjudique el aprovechamiento, será según lo acuerde la Municipalidad.

15. El contrato se entiene hecho á riesgo y ventura, y el rematante deberá prestar fianza personal á satisfacción del Ayuntamiento.

16. El rematante podrá expedir permiso para cazar en el monte, pero todos los cazadores estarán sujetos á las prescripciones contenidas en el presente pliego.

El BOLETIN en que se halle inserto el presente pliego de condiciones se pondrá por los Secretarios de los Ayuntamientos interesados á disposición del público para que puedan enterarse de él los que quieran, y se previene que se cumpla estrictamente cuantas observaciones se hacen en el mismo.

Zaragoza 10 de Agosto de 1891.—El Ingeniero Jefe, P. O., Patricio Bellido.

ESTADO de los aprovechamientos de caza concedidos en el plan general aprobado en 26 de Junio último, que han de subastarse en esta provincia.

PUEBLOS.	NOMBRES DE LOS MONTES.	ESPECIES.	PLAZO para el disfrute.	TASACIÓN. Pesetas.	FECHA PARA LA CELEBRACION DE LAS SUBASTAS			OBSERVACIONES.
					MES.	DÍA.	HORA.	
Daroca,.....	Dehesa de los Enebrales....	Conejos y liebres.	Anual.	80	Septiembre.	20	11	Las subastas serán por cinco años, pero las tasaciones consignadas son para uno solamente.
Manchones,.....	Todos los del pueblo.....	Idem.	Idem.	30	Idem.	19	12	

Zaragoza 10 de Agosto de 1891.—El Ingeniero Jefe, P. O., Patricio Bellido.

ALCALDIA DE LA S. H. Y M. B. CIUDAD DE ZARAGOZA.

Acordada por el Excmo. Ayuntamiento la construcción de 12 trajes de tela azul, compuestos de pantalón, blusa y gorra con destino á los seis mangüeros y los seis chicos que tienen de auxiliares, al precio de 11 pesetas cada uno en baja, se abre concurso por ocho días, que finarán el día 18 de los corrientes, para que los industriales que quieran presentar proposiciones puedan verificarlo hasta la fecha citada en la Secretaría municipal y Negociado de policía urbana.

Las proposiciones se harán en un pliego de papel de sello duodécimo y con arreglo al modelo inserto en el pliego de condiciones formuladas para el objeto. Dicho pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría municipal durante los ocho días del concurso para que pueda ser examinado por los proponentes, al que deberá ajustarse en un todo la contrata de dichos uniformes ó trajes.

Zaragoza 10 de Agosto de 1891.—P. A., Benito Girauta.

SECCIÓN SEXTA.

El repartimiento de la contribución territorial, formado para el actual ejercicio, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales podrán presentar sus reclamaciones los que se crean agraviados.

Puebla de Alfindén 3 de Agosto de 1891.—El Alcalde, Pedro Fierro.

La titular de Farmacia de esta villa se hallará vacante desde el día 29 de Septiembre próximo, con la dotación anual de 300 pesetas, cobradas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, y las igualas con los vecinos pudientes que exigirá el agraciado de los mismos.

Velilla de Ebro 9 de Agosto de 1891.—El Alcalde ejerciente, Rafael Calvo.

Las titulares de Medicina, Cirujía y Farmacia é inspección de carnes de esta villa, quedaran vacantes el día 30 de Septiembre próximo. Las dotaciones consisten en 330, 265, 275 y 90 pesetas respectivamente, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Las solicitudes hasta el día 5 de Septiembre inmediato.

Gelsa 10 de Agosto de 1891.—El Alcalde, Domingo Falcón.

Las titulares de Medicina y Cirujía y Farmacia de este pueblo se hallarán vacantes desde el día 29 de Septiembre próximo por dimisión del que la desempeña la primera y por terminar el contrato la segunda: su dotación consiste en 500 pesetas anuales cada una de ellas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal y las igualas con los vecinos. Los aspirantes remitirán las solicitudes á

esta Alcaldía hasta el día 31 del corriente, pues trascurrido dicho plazo se proveerán.

Perdiguera 9 de Agosto de 1891.—El Alcalde, Antonio Murillo.

El día 16 de los corrientes, y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este pueblo el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto de consumos y alcoholes por el tiempo de tres años económicos, que finarán el día 30 de Junio de 1894, bajo el tipo en alza de 3.449 pesetas 47 céntimos en cada uno de dichos años, admitiéndose pujas á la llana y bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría municipal.

Para tomar parte en este arriendo será necesario además de la cédula personal vigente depositar una cantidad igual al 2 por 100 del tipo arriba expresado, adjudicándose al postor más ventajoso, y si durante la primera hora no se presentan proposiciones admisibles, se dará por terminado el acto; pero á las seis de la tarde del mismo día se abrirá un segundo remate en el propio local, con rebaja de una tercera parte del tipo señalado.

Perdiguera 6 de Agosto de 1891.—El Alcalde, Antonio Murillo.

Los repartos de consumos, de aguardientes, alcoholes y licores, el de líquidos y el de la sal, correspondientes al ejercicio de 1891-92, y el repartimiento vecinal de la diferencia que resulta de los mismos para cubrir el cupo señalado en dicho ejercicio á esta localidad, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, que empezarán á contarse desde el en que aparezca este anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL, y durante dicho término se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Morés 8 de Agosto de 1891.—Narciso Lozano.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar.

D. Enrique Roig y Barreros, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que para pago de cierto crédito reclamado en autos ejecutivos que penden en este Juzgado, se saca á la venta en pública subasta la finca siguiente:

Una posesión, sita en el término de Miralbueno, partida de Collantres; confrontante por Norte con carreterade Navarra, por Este con tierras de la viuda de Montesa, y por Sur y Oeste con acequia de El Frasno, siendo su cabida de 3 cahices, equivalente á una hectarea, 43 areas, una centiárea. La mayor parte de la extensión se destina al cultivo de cereales y legumbres y el resto al de vides. En uno de sus lados, y confrontante con la carretera, hállase situada una casa sin número que la determine, que ocupa una extensión superficial de 72 metros cuadrados y consta de planta baja y primer piso. La planta baja tiene patio, dos cocinas y dos cuartos con dos alco-

bas cada uno; y el piso primero tiene cocina, cuatro salas y un cuarto. Contiguo á esta casa se encuentra un pequeño huerto cerrado de tapias, habiendo en su interior algunos árboles frutales. En la misma línea de la casa, y confrontante también con la carretera, hay otra edificación que mide una extensión de 82 metros cuadrados, y tiene dos pequeños corrales, dos pocilgas, dos cuadras y dos pajares. El todo de las edificaciones se halla en buen estado de conservación; y ha sido tasada, sin tener en cuenta la cosecha pendiente, en 7.500 pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado se ha señalado el día 4 de Septiembre próximo, á las diez de su mañana; y se hace presente:

1.º Que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de la finca.

2.º Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación; y

3.º Que los títulos de propiedad de la finca objeto de esta subasta, se hallan de manifiesto en la Escribanía á disposición de cuantas personas quieran tomar parte en dicha subasta.

Dado en Zaragoza á 11 de Agosto de 1891.— Enrique Roig.—Por Grañena, Mariano Broquera.

Sos.

D. Fabián Ruiz Briceño, Juez de instrucción y de primera instancia de este partido:

Hago saber: Que en los autos ejecutivos promovidos en este Juzgado por el Procurador D. José Ortega, en nombre de D. Dionisio Marcellán, vecino de Ejea de los Caballeros, contra D. Marcial Senao y Aibar, vecino de Sadaba, sobre pago de pesetas, se sacan á la venta en pública subasta los bienes embargados á las resultas de dichos autos, que á continuación se expresan:

La mitad indivisa de un huerto, sito en los términos de Sadaba, partida de San Antonio, de la cabida de una fanega; lindante al Norte con río Riguel, al Saliente con camino de San Antonio, al Mediodía con huerto de Valentín Anderiz y al Poniente con otro de José Arnalda: tasado en 125 pesetas.

La mitad indivisa de un campo en el Castillo, de un cahíz, siete fanegas, 10 almudes; lindante al Saliente con campo de Cecilio Ignaz, Serapio y José Martínez, al Poniente con pajar de Manuel Jiménez, al Norte con camino de Biota y al Mediodía con campo de José María Laborda: tasado en 200 pesetas.

Un campo, que fué viña, en el Rincón, de un cahíz; lindante al Saliente, Mediodía y Norte con tierras de los herederos de Nicolás Canales, y al Poniente con viña de la viuda de Francisco Tambo: tasado en 50 pesetas.

Otro campo, que fué viña, en el Saso de Miraflores, de seis hanegas de cabida; lindante al Saliente con camino del término, al Mediodía con viña de Manuel Amorós Garcés, al Poniente con camino de la Bardena y al Norte con viña de Josefa Senao: tasado en 50 pesetas.

Otro campo en la Bardena, Planas de Pinsoro, de cuatro cahíces; lindante al Saliente y Poniente con terreno común, al Mediodía con campo de Toribia

Cortés, y al Norte con otro de Braulio Asín: tasado en 160 pesetas.

Otro campo en la Bardena baja, de tres cahíces; lindante al Saliente y Norte con campo de Matias Salvo, al Mediodía con terreno común, y al Poniente con Pascuala Lozano: tasado en 120 pesetas.

Otro campo en dicha partida y de igual cabida; lindante al Saliente y Poniente con tierras de Manuel Aibar, al Mediodía con Ramón Aguerri, y al Norte con terreno común: tasado en 120 pesetas.

Otro campo en la misma partida, de dos cahíces; lindante al Saliente con era de Manuel Aibar, al Mediodía con camino del Término, al Poniente con pozo del Corral que hoy se halla derruido y al Norte con corral de Manuel Aibar: tasado en 80 pesetas.

Un corral, sito en la Bardena, Planas de Pinsoro; lindante al Mediodía con monte de Ejea, y al Saliente, Poniente y Norte con monte común: tasado en 871'50 pesetas.

Un campo en la partida de Puinegre, de la cabida de dos cahíces; lindante al Saliente con terreno de la Sociedad de compras, al Mediodía con camino del Espartal, al Poniente con campo de Antonio Caveró Hualde y al Norte con otro de Marcelo Ruiz: tasado en 70 pesetas.

Y otro campo en la partida del Vedado de la Terjería, de un cahíz de cabida; lindante al Saliente con campo de José Morán, al Mediodía con otro de Ramón Cirez, al Poniente con terreno de la Sociedad de compras y al Norte con otro de Fermín Arceiz: tasado en 60 pesetas.

Cuyo acto se halla señalado para el día 3 de Septiembre próximo viniente, á las once de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de dichos bienes que sirve de tipo para la subasta; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que los títulos de propiedad de las fincas obran en los autos por certificación de referencia al Registro de la propiedad.

Dado en la villa de Sos á 6 de Agosto de 1891.—Fabián Ruiz.—Por su mandado, Antonio Sanz.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

Se venden una torre ó casa de campo, radicante en Mamblas, y una casa en el Arrabal y su calle de Villacampa, núm. 30, moderno.

Las personas que deseen hacer proposiciones pueden verificarlo, ó bien á D. Mateo Diarte, plaza del Mercado, núm. 13, ó á Domingo Negro, en Madrid, calle de Fleta, núm. 5, principal, hasta el día 15 de Agosto actual. (2)

Para
anisados **RAFAEL MONGE** Blancas, 5,
Zaragoza

IMPRENTA DEL HOSPICIO.